

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 15 de diciembre de 1994

en los asuntos acumulados C-399/92, C-409/92, C-425/92, C-34/93, C-50/93 y C-78/93 (peticiones de decisión prejudicial presentadas por el Landesarbeitsgericht Hamm, el Arbeitsgericht Hamburg, el Arbeitsgericht Bochum, el Arbeitsgericht Elmshorn y el Arbeitsgericht Neumünster): Stadt Lengerich contra Angelika Helmig; Waltraud Schmidt contra Deutsche Angestellten-Krankenkasse; Elke Herzog contra Arbeiter-Samariter-Bund, Landesverband Hamburg eV; Dagmar Lange contra Bundesknappschaft Bochum; Angelika Kussfeld contra Firma Detlef Bogdol GmbH y Ursula Ludewig contra Kreis Segeberg ⁽¹⁾

(Igualdad de retribución — Retribución de las horas extraordinarias efectuadas por trabajadores a tiempo parcial)

(94/C 386/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En los asuntos acumulados C-399/92, C-425/92, C-34/93, C-50/93 y C-78/93, que tienen por objeto unas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Landesarbeitsgericht Hamm (C-399/92), el Arbeitsgericht Hamburg (C-409/92 y C-425/92), el Arbeitsgericht Bochum (C-34/93), el Arbeitsgericht Elmshorn (C-50/93) y el Arbeitsgericht Neumünster (C-78/93), en los litigios pendientes ante dichos órganos jurisdiccionales entre Stadt Lengerich (C-399/92) y Angelika Helmig; y entre Waltraud Schmidt (C-409/92) y Deutsche Angestellten-Krankenkasse; y entre Elke Herzog (C-425/92) y Arbeiter-Samariter-Bund, Landesverband Hamburg eV; y entre Dagmar Lange (C-34/93) y Bundesknappschaft Bochum; y entre Angelika Kussfeld (C-50/93) y Firma Detlef Bogdol GmbH, y entre Ursula Ludewig (C-78/93) y Kreis Segeberg, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CEE y de la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: F.A. Schockweiler, Presidente de Sala; P.J.G. Kapteyn, G.F. Mancini, C.N. Kakouris y J.L. Murray (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. H.A. Rühl, ha dictado el 15 de diciembre de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 119 del Tratado CEE y el artículo 1 de la Directiva 75/117/CEE, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos, no se oponen a que un Convenio Colectivo sólo prevea el pago de complementos por horas extraordinarias en caso

de sobrepasar la jornada normal de trabajo que dicho Convenio establece para los trabajadores a jornada completa.

- ⁽¹⁾ DO nº C 1 de 5. 1. 1993,
DO nº C 13 de 19. 1. 1993,
DO nº C 27 de 30. 1. 1993,
DO nº C 76 de 18. 3. 1993,
DO nº C 88 de 30. 3. 1993,
DO nº C 123 de 5. 5. 1993.

- ⁽²⁾ DO nº L 45 de 19. 2. 1975, p. 19; EE 05/02, p. 52.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 15 de diciembre de 1994

en el asunto C-94/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España ⁽¹⁾

(Incumplimiento — Directiva 90/167/CEE — Condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de piensos medicamentosos en la Comunidad)

(94/C 386/10)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-94/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. José Luis Iglesias Buhigues) contra Reino de España (Agentes: Sres. Alberto José Navarro González y Miguel Bravo-Ferrer Delgado), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no haber adoptado y al no haber puesto en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 90/167/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad ⁽²⁾, salvo las obligaciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 de dicha Directiva, y al no haber informado de ello a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: F.A. Schockweiler, Presidente de Sala; P.J.G. Kapteyn (Ponente), G.F. Mancini, C.N. Kakouris y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 15 de diciembre de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no haber adoptado, dentro del plazo establecido, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 90/167/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad, salvo las obligacio-*